

INFORME SOBRE LA PROCEDENCIA DE QUE EL AYUNTAMIENTO ASUMA GASTOS POR LA DEFENSA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE A PETICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE xxxx

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2024, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx solicita informe jurídico sobre la procedencia del pago por parte del Ayuntamiento de las facturas de abogada y procurador que le representaron en el juicio 329/2023 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número x de xxxx.

Junto con la solicitud se aporta la siguiente documentación:

- Sentencia de xx de xx de 2024, que falló la absolución.
- Facturas de abogada y procurador.

No consta la existencia de petición formal dirigida al Ayuntamiento en solicitud de indemnización de los gastos ni acreditación de que hayan sido pagados.

Por parte de este Servicio Cuarto Espacio de la Diputación Provincial de Zaragoza se informa lo siguiente:

1.- Criterios generales derivados de la normativa vigente y de la jurisprudencia, aplicables en materia de indemnización de gastos judiciales a miembros de las Corporaciones Locales.

Con carácter general la legislación de Régimen Local reconoce el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a ser indemnizados por los gastos en que incurran con ocasión del ejercicio de su cargo.

Así, el artículo 75, apartado 4, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que “los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo”.

En el mismo sentido, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su artículo 13.5 dispone que “todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán el derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo”.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado expresamente en relación con el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a ser indemnizados por los

gastos derivados de procesos judiciales en los que hayan participado como consecuencia del ejercicio del cargo público.

La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo en la resolución del recurso de casación número 3271/1996 por Sentencia de 4 de febrero de 2002, señaló que la Entidad Local, en uso de su autonomía reconocida por el artículo 137 de la Constitución española, puede considerar los gastos de representación y defensa de un proceso penal como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre y cuando no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad y además se den los siguientes requisitos:

“a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos, debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal”.

Por otra parte, cabría considerar si el cumplimiento de los citados requisitos conlleva el derecho a la indemnización o si la aprobación de la indemnización depende de una decisión de la Corporación que pueda ser desestimatoria en ejercicio de la autonomía municipal.

Si bien la citada sentencia de 4 de febrero de 2002 señaló que la Entidad Local, en uso de su autonomía reconocida por el artículo 137 de la Constitución española, puede considerar los gastos de representación y defensa de un proceso penal como indemnizables, entendemos que ese pronunciamiento se realiza en un

contexto positivo (se ha impugnado la aprobación de la indemnización), pero no en un sentido negativo que pueda conducir a la conclusión de que el derecho dependa de una decisión discrecional de la Administración.

En este sentido cabe citar la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, de fecha 21 de junio de 2016, que reconoce el derecho de un Concejal a ser indemnizado por los gastos judiciales en que incurrió y anula las resoluciones del Ayuntamiento que desestimaron su petición por no ser conformes a derecho.

Respecto a las cuantías de los gastos judiciales reclamados debe tenerse en cuenta que conforme al criterio del Tribunal Supremo sobre la cuantía de las minutas, debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes. Si un Ayuntamiento no tiene aprobada previamente una regulación de este tipo de indemnizaciones, pueden tomarse como referencia los criterios orientativos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza o, en su caso, una peritación sobre la adecuación de los importes de las minutas.

El reconocimiento del derecho a la indemnización y el consiguiente pago de la misma están sujetos a los requisitos y trámites generales de gestión del gasto.

2.- Aplicación de los criterios en materia de indemnización de gastos judiciales a miembros de las Corporaciones Locales al caso del Ayuntamiento de xxxx.

La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número x de xxxx se dicta como consecuencia de una denuncia de una vecina del municipio por unos hechos que calificó como constitutivos de un delito leva de lesiones.

Procede analizar si se cumplen los tres requisitos expuestos, que exige la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

1. Respecto del primer requisito, que la inculpación tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta:

La sentencia se refiere una sola vez a que el denunciado es Alcalde de la localidad de xxxx y los hechos denunciados se produjeron según la denunciante “tras recriminarle ella una cuestión referente a la localidad”. Por lo tanto, en el contenido de la sentencia no aparece ningún dato objetivo que permita constatar que la inculpación cumple el requisito.

2. Respecto del segundo requisito, que la intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación:

El Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia, Calificación Jurídica, señala: “En el presente caso, pudiera concurrir en la denuncia motivación espuria habida cuenta los conflictos previos que según se ha puesto de manifiesto habían existido entre las partes”. Sin más datos sobre esos conflictos previos, a la vista del contenido de la sentencia no se puede concluir que la actuación no se haya llevado a cabo en convergencia con intereses particulares.

3. Respecto del tercer requisito, que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito:

El Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia, Calificación Jurídica, señala que “de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral no ha quedado acreditado el delito leve de lesiones por el que se ha formulado acusación” y el fallo absuelve al denunciado. Por lo tanto, este requisito se cumple.

CONCLUSIÓN

A falta de otros medios de prueba que pudieran acreditar que se cumplen los requisitos que exige la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de indemnización de gastos judiciales a miembros de las Corporaciones Locales, el contenido de la sentencia dictada no acredita el cumplimiento de los requisitos relativos a que la actuación fuera realizada en el ejercicio del cargo de Alcalde y no se haya llevado a cabo en convergencia con intereses particulares.

Este informe se emite sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

Zaragoza, a 2 de mayo de 2024